



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 126

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2017 00169 01.

DEMANDANTE(S) : BLANCA GILMA CASTAÑEDA

DEMANDADO(S) : INSTITUTO TÉCNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S.
Y OTRA

FECHA SENTENCIA : SEPTIEMBRE 27 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPULVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 28/09/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 28/09/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15759-31-05-001-2017-00169-01
DEMANDANTE	:	BLANCA GILMA CASTAÑEDA
DEMANDADOS	:	INSTITUTO TÉCNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS S.A.S. y GLADYS CARRILLO MORA
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN	:	CONFIRMA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 183
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia del 24 de marzo de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

BLANCA GILMA CASTAÑEDA, a través de apoderada judicial, el 16 de mayo de 2017, presentó demanda en contra del INSTITUTO TÉCNICO POR COMPETENCIAS S.A.S. y GLADYS CARRILLO MORA, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de una relación laboral en la modalidad de contrato verbal a término indefinido entre las partes, con vigencia desde el 28 de marzo de 2007 hasta el 15 de febrero de 2016, el cual finalizó de manera unilateral y sin justa causa imputable al empleador, y que, como consecuencia de ello, se condene al pago de todas las prestaciones sociales a que tiene derecho,

esto es, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, auxilio de transporte, aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, en pensión y riesgos laborales; igualmente, imploró declaraciones de condena como recargo festivo, reajuste salarial y al pago de la Indemnización por despido sin justa causa que trata el artículo 64 del CST, pago de la indemnización contemplada en el art 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST.

Funda la demanda en los siguientes hechos:

1.- BLANCA GILMA CASTAÑEDA fue contratada de forma verbal, a término indefinido, para trabajar a favor del INSTITUTO TÉCNICO POR COMPETENCIAS S.A.S. y GLADYS CARRILLO MORA, comenzando a laborar en Sogamoso el 28 de marzo de 2007.

2.- El objeto del contrato era la prestación de servicios por parte de la demandante, como empleada de servicios generales, en las instalaciones del INSTITUTO TÉCNICO POR COMPETENCIAS S.A.S. y en el apartamento de propiedad de la señora GLADYS CARRILLO MORA.

3.- La demandante cumplía una jornada laboral de 6:00 am a 3:00 pm, sin hora de almuerzo, de lunes a sábado, incluidos festivos, y solo tenía descanso el día domingo.

4.- Dentro de las labores desempeñadas por la demandante, estaban las de barrer, trapear, limpiar el polvo y arreglar los salones del instituto. A las 7:30 am la demandante debía subir al apartamento de propiedad de GLADYS CARRILLO MORA, hacer el desayuno al hijo y madre de la demandada, alistar la ropa, tender camas, lavar loza, barrer, trapear y limpiar el polvo del apartamento; posteriormente, sobre las 9:30 am, debía dirigirse al INSTITUTO TÉCNICO POR COMPETENCIAS S.A.S., para servir los tintos a los empleados del lugar.

5.- La demandante debía ejecutar todo tipo de órdenes impuestas por parte de sus empleadores, entre ellas, pagar recibos públicos, hacer mercado, preparar almuerzo, servirlo, lavar la loza y arreglar cocina, y a la 1:00 pm tenía que regresar a las instalaciones del instituto a arreglar los salones y hacer aseo en las demás instalaciones del instituto. En varias ocasiones repartió volantes alusivos al Instituto.

6.- La señora CASTAÑEDA prestó sus servicios de manera personal en las instalaciones del INSTITUTO TÉCNICO POR COMPETENCIAS S.A.S. y en el apartamento de la demandada, ubicados en la calle 28 No 10A-36 de la ciudad de Sogamoso, siempre bajo continuada subordinación y dependencia de los demandados.

07.- La señora GLADYS CARRILLO MORA es propietaria y representante del INSTITUTO TÉCNICO POR COMPETENCIAS S.A.S., persona que contrata, dispone e impone órdenes a sus empleados.

08.- El salario devengado osciló entre \$ 300.000.00 y \$ 390.000.00.

09.- El día 15 de febrero de 2016, la demandante fue despedida de manera unilateral y sin justa causa por parte de los demandados.

10.- Aproximadamente, el 22 de febrero de 2016, los demandados le cancelaron a la demandante la suma de \$ 208.000.00 por concepto de salario del mes de febrero del año 2016, sin que le cancelaran las prestaciones demandadas.

11.- El 24 de febrero de 2016, se convocó por la demandante a los demandados a diligencia de conciliación de carácter laboral ante la inspección laboral de Sogamoso, para que cancelaran los rubros productos del contrato de trabajo, la cual fue suspendida y reprogramada para el día 04 de marzo de 2016, oportunidad esta última en que los demandados no comparecieron sin justificar su inasistencia.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso mediante providencia del 29 de junio de 2017.

GLADYS CARRILLO MORA, INSTITUTO TÉCNICO POR COMPETENCIAS S.A.S., actuando en nombre propio y representación legal de a través de apoderada judicial, dio respuesta a la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones propuestas, tras referir que si bien entre las partes existió un contrato de trabajo, este presentó como extremos laborales del 05 de abril de 2010 al mes de febrero de 2016, cuando, sin motivo alguno, la demandante abandonó su puesto de trabajo; adicionalmente, afirmó que durante dicho lapso se presentó interrupción, pues la

demandante en el mes de febrero de 2011 abandonó el trabajo y regresó en el mes de julio de la misma anualidad.

Frente a los periodos previos, aseguraron que para los años 2007 y 2010 se desempeñaron en ese cargo las señoras MARTHA ESTELA GUZMÁN PENAGOS y MARTHA EUGENIA PULIDO SILVA; que la jornada de trabajo de la demandante iniciaba a las 8:00 am y terminaba a las 1:00 pm, laborando solo medio tiempo, pues el restante lo utilizaba en otras labores como en su residencia donde tenía ganado; que lo correspondiente a la última relación laboral, que transcurrió entre abril de 2013 y febrero de 2016, se realizó un pago mediante consignación de prestaciones ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso bajo el radicado 2016-0007, junto con las demás prestaciones sociales, consignación de la que la demandante tenía conocimiento y nunca reclamó; en el mismo sentido, aseguraron que durante las relaciones laborales se le cancelaron cesantías y demás prestaciones sociales.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó: prescripción de las acciones derivadas de los derechos laborales reclamados, cobro de lo no debido, pago total de la obligación, limitación a responsabilidad por obligaciones laborales de sociedades por acciones simplificadas, buena fe, enriquecimiento sin causa, mala fe de la demandante y genérica o ecuménica.

III.- Sentencia impugnada.

En audiencia del 24 de marzo de 2022, practicadas las pruebas decretadas y escuchadas las alegaciones de las partes, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso dictó sentencia a través de la cual: (1) Declaró probada la tacha de falsedad del documento del folio 89 del expediente denominado pago de prestaciones sociales; (2) condenó a los demandados a pagar a la demandante la suma de \$328.971 que equivale al 20% de las obligaciones contenidas en el documento del folio 89 como lo dispone el art. 274 del C. G del P; (3) Compulsó copias de esta providencia y de los folios 89, 220 y 225 ante la Fiscalía General de la Nación; (4) Declaró que entre la demandante BLANCA GILMA CASTAÑEDA, como trabajadora, y GLADYS CARRILLO MORA e INSTITUTO TÉCNICO POR COMPETENCIAS S.A.S., como empleadores, existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido en el periodo comprendido entre el 28 de marzo del año 2007 al 15 de febrero del año 2016; (5) Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; (6) Declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados; (7) Condenó a

los demandados a pagar a la parte demandante Blanca Gilma Castañeda los siguientes valores: Por auxilio de transporte \$1.554.550; Reajuste de salarios \$5.571.983; Cesantías \$3.595.985; Intereses a las cesantías \$17.520; Prima de servicios \$83.713 y Vacaciones \$39.715. El caso de las vacaciones y auxilio de transporte se deberán indexar las sumas de dinero desde el momento de su causación y hasta el pago efectivo de la obligación; (8) Condenó a la sanción moratoria a razón de un día de salario por valor de \$22.989 por cada día de retardo desde el 15 de febrero del año 2016 y hasta el 08 de marzo del 2016 por un valor total de \$550.582; (9) Condenó a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 del año de 1990 a partir del 14 febrero del 2015 y hasta el 15 de febrero del año 2016 por valor de \$4.620.000; (10) Condenó a los demandados Gladys Carrillo Mora e Instituto Técnico De Colombia Por Competencias SAS a consignar a la administradora del fondo de pensiones a la cual se encuentra afiliada a la demandante, Blanca Gilma Castañeda, las cotizaciones a pensiones durante el período comprendido entre el 28 de marzo del año 2007 al 15 de febrero del año 2016, teniendo en cuenta los salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año; (11) absolvió a las demandadas de las demás pretensiones; y (12) Condenó a los demandados al pago de las costas del proceso, incluida la suma de \$563.200 como agencias en derecho.

En lo que es objeto de impugnación, esto es, el no reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa y la negativa a conceder la sanción moratoria propia del artículo 65 del C.S.T, la sentencia se funda en los siguientes argumentos.

1.- Frente a la forma de terminación de la relación laboral, precisó el juzgado que la demandante señaló que el contrato terminó por el hecho del despido de la demandada, mientras que esta última indicó que la trabajadora no regresó a trabajar, por lo que el 24 de febrero de 2016 fue citada a una conciliación. Sobre este aspecto, nada indicaron los testigos, quienes aseguraron no constarles situación alguna en punto del despido. En consecuencia, como la demandante no probó, teniendo la carga de hacerlo, que el despido hubiese acaecido en la forma indicada en la demanda, la pretensión no estaba llamada a prosperar.

2.- En lo que hace a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C S del T., luego de referir que esta tiene esencia sancionatoria, advirtió que a la demandada le correspondía, a la terminación del contrato de trabajo, proceder al pago de las prestaciones sin que así lo hubiera hecho, por lo que estimó procedente su condena, en razón de un día de salario por cada día de mora, con base en el último salario. Sin

embargo, su liquidación únicamente se genera, entre el 15 de febrero de 2016 y el 06 de marzo de 2016 del mismo año, fecha esta última en la que realizó la consignación por valor de \$4.769.421, ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

IV.- De la impugnación.

En contra de la sentencia reseñada, la demandante interpuso recurso de apelación con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- Sostuvo no estar de acuerdo con la decisión de negar la indemnización por despido injusto pretendida. Para el efecto, señaló que a la parte demandada, al momento de la notificación de la demanda, se le impone la carga de demostrar que ese despido sucedió con una justa causa; el simple hecho de manifestar que ya no había más trabajo, no implica que ha cumplido con la obligación de demostrar la concurrencia de una las justas causas contempladas por el Código Sustantivo Del Trabajo para despedir a la trabajadora.

2.- En lo correspondiente a la indemnización por falta de pago contemplado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, si bien la señora Gladys Carrillo y el Instituto Técnico hicieron un pago parcial, mediante pago por consignación, dicho pago parcial no purga la mora, es decir, ellos solamente, mediante ese acto extraprocesal, quisieron pagar prestaciones sociales y vacaciones, pero en ningún momento, por ejemplo, hicieron el pago del salario; asimismo, dichos pagos fueron realizados para abarcar parcialmente los pagos de los años 2013 a 2016, pero en ningún momento satisfacen el 100% las obligaciones que tenían a cargo desde el año 2007 hasta el año 2016, no están incluyendo auxilio de transporte, nivelación salarial, solamente las prestaciones sociales y vacaciones y el artículo 65 es claro en decir que, si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales, en ningún momento contempla que se haga parcialmente, por lo que la interpretación es que se haga al 100%, es decir, que quede a paz y salvo con el trabajador.

V.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 únicamente se pronunció la recurrente, quien insistió en que el pago parcial de las prestaciones realizado en 2016, no puede ser óbice par considerar que en esa data se canceló la deuda que existía y,

en consecuencia, la condena que procede es la un día de retardo, a partir del día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis y hasta cuando se satisfagan la totalidad de las obligaciones laborales reconocidas en sentencia.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Vistas la sentencia y la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, son temas a tratar en esta instancia los relativos a: (i) si en el presente caso se acreditó despido sin justa causa por parte de los demandados; (ii) si hay lugar al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del C. S del T.

Lo anterior, en la medida que existe una restricción o limitación a la competencia funcional del juez de segundo grado, pues le impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en el recurso de apelación interpuesto contra sentencias proferidas por el *A quo*, es decir, la Sala de instancia no tiene competencia para examinar libremente todos los aspectos de la relación jurídico – laboral, sino solo aquellos que sean controvertidos concretamente en el recurso vertical, conforme al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del C. de P. L y de la S.S.

3.- Sobre la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

De conformidad con el artículo 64 del C. S. T., modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, *“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente”*. En ausencia de la justa causa comprobada por parte del empleador debe pagar la indemnización en los términos previstos en el artículo citado.

Así, pues, el empleador, en principio, aún sin que medie justa causa, puede dar por terminado el contrato, pero queda obligado al pago de la indemnización, y, cuando media una justa causa comprobada de las señaladas en las fuentes formales del derecho del trabajo, por supuesto, no hay lugar a la indemnización.

Establecido lo anterior, la abundante Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre la carga demostrativa a que se somete cada una de las partes en discusión sobre la legalidad o justeza de la terminación del contrato laboral, parte del supuesto que conforme a tales criterios y la obligación contenida en el artículo 167 del C.G del P., la demostración del despido le corresponde al actor, y la justificación o comprobación de las causales o hechos que motivaron la decisión le corresponden a la demandada.

Precisamente, se ha dicho que la carga de la prueba en la terminación del contrato por justa causa, corresponde al trabajador demostrar el despido y al empleador la justa causa invocada para la terminación del contrato de trabajo; así lo ha señalado la Alta Corporación:

“En lo que sí tiene razón la sociedad impugnante, es en que el demandante no acreditó el hecho del despido y al empleador la justa causa para exonerarse de indemnizar los perjuicios. Esta Corporación tiene adoctrinado que en materia de despido «[...] sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión» (CSJ SL592-2014)”¹.

En el presente asunto, señaló la demandante, tanto en el libelo genitor como en el interrogatorio de parte rendido en primera instancia, que el vínculo laboral terminó el 15 de febrero de 2016, por decisión unilateral del empleador, sin justificación alguna; por su parte, la demandada aseguró que la relación laboral terminó porque la señora CASTAÑEDA no regresó a laborar.

Como se dijo en precedencia, la primera carga de la demandante, se supeditaba a demostrar que la terminación de la relación laboral se dio por decisión del empleador; no obstante, revisadas las pruebas aportadas a este proceso, especialmente la relativa a la prueba testimonial, ninguno de los deponentes refirió, siquiera de forma sumaria, situación alguna en punto del despido; por el contrario, aseguraron desconocer los motivos que originaron la desvinculación laboral.

¹ SL1762-2022, Radicación N°84450 del 11 de mayo de dos mil veintidós (2022).

En ese contexto, la única manifestación existente en relación con la presunta desvinculación por parte de la emperadora, corresponde a los dichos de la misma demandante; sin embargo, como es principio general del derecho que nadie puede crearse su propia prueba, es clara la ausencia probatoria en punto de la terminación del contrato en cabeza del extremo demandado.

Importante resulta referir que no es cierto que la sola manifestación del despido contenido en la demanda, genera en el demandado la carga probatoria de demostrar la existencia de una justa causa para ello, pues, como se ha insistido en esta decisión, la obligación inicial de quien pretende el reconocimiento de la indemnización por despido injusto es demostrar que el contrato lo dio por terminado el demandado; aspecto que cobra especial relevancia en situaciones como la presente en la que, la demandada asegura que fue la trabajadora la que, de manera unilateral, tomó la decisión de no regresar a trabajar.

En consecuencia, como quiera que no se encuentra probado que la terminación del nexo laboral entre las partes obedeció a una decisión del empleador, la indemnización por despido sin justa causa no resultaba procedente tal como lo concluyó el *A quo*.

La sentencia será confirmada en este aspecto.

5.- De la indemnización del art. 65 del CST.

Sabido es que la sanción por no pago de prestaciones sociales propia del artículo 65 del C.S.T. no opera de forma automática y para su reconocimiento es necesario que el funcionario judicial analice, conforme a los medios de convicción que obran en el proceso, si el actuar del empleador se encontró desprovisto de buena fe. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Esta sala de la Corte ha sostenido de manera reiterada y pacífica que las indemnizaciones por mora que se encuentran establecidas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. En dicha medida, siempre ha sido clara en precisar que «...el recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.» (CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529; CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41836; CSJ SL4933-2014; CSJ SL13187-2015 y CSJ SL15507-2015, entre muchas otras).

En esa misma dirección, la Sala ha dicho que el juez laboral no puede asumir reglas absolutas ni esquemas preestablecidos en el momento de analizar la procedencia de dicha indemnización o de justificar la mora, pues es su deber examinar las condiciones particulares de cada caso y con arreglo a ellas definir lo pertinente. Esto es que, además de que la sanción por mora no puede imponerse de manera automática e inexorablemente, tampoco puede excluirse o excusarse de manera mecánica, ante la presencia de ciertos supuestos de hecho (CSJ SL360-2013). Por virtud de ello, por ejemplo, la Sala ha clarificado que la indemnización moratoria no se puede eludir irreflexiva y automáticamente, por el hecho de que se discuta la naturaleza jurídica de la relación de trabajo (CSJ SL, SL, 2 ag. 2011, rad. 39695; CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 44218; CSJ SL8077-2015 y CSJ SL17195-2015, entre otras), o por el hecho de que la empresa se encuentre en dificultades económicas (CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015, entre otras), y ha llamado la atención en la necesidad de que siempre se indaguen y analicen suficientemente las condiciones particulares de cada caso².

El principio de la buena fe soporta la confianza que le deposita el trabajador al empleador, ya que permite tener certeza a las partes que la otra actuará de forma correcta, sin engaños o abusos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de marzo de 2005 expediente 23987, que a su vez cita a la Sala Civil de esta Corte en sentencia del 23 de junio de 1958, en lo siguiente:

«La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223)»

Para el caso, considera la demandante que el hecho de que la demandada haya realizado un pago parcial no purga la mora, además que dichos pagos se hicieron para abarcar, parcialmente, las deudas de los años 2013 a 2016, sin satisfacer el 100% de las obligaciones que tenían a cargo desde el año 2007.

Es cierto que en este asunto, al momento de terminación de la relación laboral, a la señora BLANCA GILMA CASTAÑEDA se le adeudaban diferentes sumas de dinero derivadas de las prestaciones sociales a que tenía derecho y, por ende, la obligación inicial de la demandada era proceder a su pago inmediato; sin embargo, no lo es menos que aunque dicho pago no se realizó el mismo 15 de febrero de 2016, transcurrido menos de un mes de la disolución del contrato de trabajo, esto es, el 08 de marzo del mismo año, la señora GLADYS CARRILLO MORA consignó a órdenes de la actora, la suma de \$4.769.421 al Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de Sogamoso, con el fin de cubrir las acreencias adeudadas.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL16884 – 2016, del 16 nov.2016, rad. 40272

La situación descrita advierte con claridad que, aunque puede que la suma consignada no cubriera el monto total de lo adeudado, no se trata de un monto irrisorio y, por el contrario, se advertía desde ese momento la intención de la empleadora para cancelar los saldos pendientes por prestaciones sociales.

De ahí que ningún yerro se observe en la decisión del a quo para reconocer la sanción moratoria, únicamente, durante el tiempo transcurrido entre la terminación del contrato y la consignación, pues es diáfano que, el 08 de marzo de 2016, la empleadora exteriorizó su deseo de saldar cuentas respecto de las prestaciones laborales que le pudiera llegar a adeudar a la demandante.

Y es que aunque no se desconoce el inconformismo del extremo activo en punto de la usencia de pago total de la deuda, lo cierto es que la indemnización moratoria no depende de la existencia de obligaciones pendientes de cancelar, sino de la mala fe que pueda advertirse en el empleador, pues, como se ha insistido, esta no opera de manera automática.

Así, dado que la demandada presentó elementos y razones que acreditan una conducta provista de buena fe en su actuar, no hay lugar a imponer una sanción superior a la impuesta por parte del funcionario de primera instancia. La sentencia será igualmente confirmada en este punto.

6.- Costas.

Como quiera que corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 únicamente se pronunció la recurrente, no hay lugar a condena en costas, en la medida que no se presentó controversia, ello de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

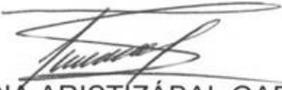
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

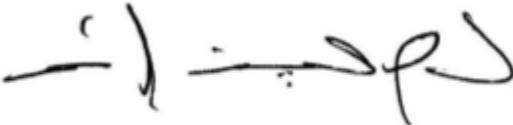
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado